



CONCEJO MUNICIPAL CHIGNAHUAPAN

REGLAMENTO INTERIOR DEL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
CHIGNAHUAPAN, PUEBLA.



**REGLAMENTO INTERIOR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL CONCEJO MUNICIPAL DE
CHIGNAHUAPAN, PUEBLA**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES
GENERALES**

**CAPÍTULO PRIMERO
OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS DE LA NORMA**

ARTÍCULO 1. Este Reglamento es de orden público, y tiene por objeto regular la estructura y funcionamiento del Órgano Interno de Control, estableciendo las atribuciones de cada una de las Unidades Administrativas de su adscripción.

ARTÍCULO 2. El Órgano Interno de Control es una dependencia de la administración pública centralizada, en términos del artículo 168 de la Ley Orgánica Municipal; tiene a su cargo las atribuciones y el despacho de los asuntos expresamente previstos en el presente Reglamento, así como las que le confieran las leyes, demás reglamentos, decretos, acuerdos y convenios aplicables.

ARTÍCULO 3. Para los efectos del presente ordenamiento, se entiende por:

- I. **Autoridad investigadora:** La encargada de la investigación de faltas administrativas hasta la integración del informe de presunta responsabilidad administrativa;
- II. **Autoridad resolutora:** Tratándose de faltas administrativas no graves, lo será el Titular del Órgano Interno de Control municipal. Para las faltas administrativas graves, así como para las faltas de particulares, lo será el Tribunal;
- III. **Autoridad substanciadora:** Las que, en el ámbito de su competencia, dirigen y conducen el procedimiento de responsabilidades administrativas desde la admisión del informe de presunta responsabilidad administrativa y hasta la conclusión de la audiencia inicial. La función de la autoridad substanciadora, en ningún caso podrá ser ejercida por una autoridad investigadora;
- IV. **Concejo.** El órgano de gobierno del Municipio de Chignahuapan, Puebla, de elección popular directa, integrado por el presidente, el Síndico y los Regidores, en términos de la Ley Orgánica Municipal;
- V. **Conflicto de interés:** La posible afectación del desempeño imparcial y objetivo de las funciones de los servidores públicos en razón de intereses personales, familiares o de negocios;
- VI. **Declarante:** El servidor público obligado a presentar declaración de situación patrimonial, de intereses y fiscal en los términos de la ley general, la ley estatal y el presente reglamento, convenios de colaboración y las demás disposiciones aplicables;
- VII. **Denunciante:** La persona que acude ante la autoridad investigadora, con
- VIII. el fin de denunciar actos u omisiones que pudieran constituir o vincularse con faltas administrativas;
- IX. **Ente público:** El Municipio, sus dependencias y entidades, así como cualquier otro ente sobre el
- X. Cual se tenga control por parte de cualquiera de los órganos públicos citados;
- XI. **Entidades:** Las entidades paramunicipales a las que la ley les otorgue tal carácter;
- XII. **Expediente de presunta responsabilidad administrativa:** El total de fojas que componen el contenido de la investigación que las autoridades competentes realizan al tener conocimiento de un hecho, acto u omisión posiblemente constitutivo de faltas administrativas;
- XIII. **Faltas administrativas:** Las faltas administrativas graves, las faltas administrativas no graves; así como las faltas de particulares, conforme a lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla;
- XIV. **Falta administrativa no grave:** Las faltas administrativas de los servidores públicos en los términos de la Ley General de Responsabilidades administrativas y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, cuya sanción corresponde a los órganos internos de control;
- XV. **Falta administrativa grave:** Las faltas administrativas de los servidores públicos catalogadas como graves en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, cuya sanción corresponde al

- Tribunal de Justicia Administrativa del Estado;
- XVI. **Faltas de particulares:** Las personas que no sean servidores públicos, que estén vinculados con faltas administrativas graves a que se refieren los capítulos III y IV del título tercero de la Ley General de Responsabilidades Administrativas cuya sanción corresponde al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado;
- XVII. **Informe de presunta responsabilidad administrativa:** El instrumento en el que las autoridades investigadoras describen los hechos relacionados con alguna de las faltas señaladas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, exponiendo de forma documentada con las pruebas y fundamentos, los motivos y presunta responsabilidad del servidor público o de un particular en la comisión de faltas administrativas;
- XVIII. **Ley General:** La Ley General de Responsabilidades Administrativas;
- XIX. **Ley Estatal:** Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla;
- XX. **Municipio:** Base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado de Puebla, a la que se circunscribe la jurisdicción y autoridad del Concejo del Municipio Chignahuapan, Puebla;
- XXI. **Magistrado:** Los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla;
- XXII. **Reglamento:** Reglamento Interior del Órgano Interno de Control del Municipio de Chignahuapan, Puebla;
- XXIII. **Sistema Estatal Anticorrupción:** La instancia de coordinación entre las autoridades competentes en el Estado y en los Municipios que lo integran en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos;
- XXIV. **Sistema Nacional Anticorrupción:** La instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos, prevista por el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- XXV. **Servidores públicos:** Las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos a que se refieren las fracciones VII y VIII de este artículo, conforme a lo dispuesto en los artículos 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 124 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla;
- XXVI. **Titular del Órgano Interno de Control:** La persona titular de la contraloría municipal del Concejo del Municipio de Chignahuapan, Puebla en términos del artículo 168 de la Ley Orgánica Municipal;
- XXVII. **Tribunal:** El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado; y
- XXVIII. **Unidades Administrativas.** Las Direcciones, Unidades y demás áreas que integran el Órgano Interno de Control del Concejo del Municipio de Chignahuapan, Puebla.

ARTÍCULO 4. Se consideran servidores públicos aquellos que laboren en la administración pública municipal de Chignahuapan, Puebla, tanto en las dependencias centralizadas, desconcentradas y paramunicipales, así como:

- I. Aquellas personas que se hayan desempeñado como servidores públicos y se ubiquen en los supuestos a que se refiere la Ley General, la Ley Estatal y el presente Reglamento, y
- II. Los particulares vinculados con faltas administrativas no graves.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA ACTUACIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

ARTÍCULO 5. Las dependencias y entidades de la administración pública municipal, crearán y mantendrán condiciones estructurales y normativas que permitan el adecuado funcionamiento del municipio en su conjunto y la actuación ética y responsable de cada servidor público.

ARTÍCULO 6. Los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios del código de conducta y el código de ética municipal. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los servidores públicos observarán las obligaciones y directrices previstas en la Ley General, la Ley

Estatutal y el presente reglamento.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES

ARTÍCULO 7. Son autoridades competentes para aplicar el presente reglamento, así como las demás disposiciones jurídicas por cuanto corresponda a los sujetos referidos en el artículo 3 del presente ordenamiento, el Órgano Interno de Control a través de las autoridades respectivas conforme a su estructura orgánica.

ARTÍCULO 8. El Órgano Interno de Control, tendrá a su cargo la investigación, substanciación y calificación de las faltas administrativas, conforme a lo siguiente:

I. Tratándose de actos u omisiones que hayan sido calificados como faltas administrativas no graves, el Órgano Interno de Control será competente para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa en los términos previstos por la Ley General y el presente Reglamento.

II. En el supuesto de que las autoridades investigadoras determinen en su calificación la existencia de faltas administrativas, así como la presunta responsabilidad del infractor, deberán elaborar el informe de presunta responsabilidad administrativa y presentarlo a la autoridad substanciadora para que esta proceda en los términos previstos en la Ley General, en la Ley Estatal y en el presente Reglamento;

III. Además de las atribuciones anteriores, el Órgano Interno de Control será competente para:

a) Implementar los mecanismos internos que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas, en los términos establecidos por los sistemas nacionales y estatal anticorrupción; y

b) Revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales, estatales y municipales, según corresponda en el ámbito de su competencia;

IV. Presentar informe al Síndico Municipal para que, en el ejercicio de sus facultades, haga las denuncias correspondientes por hechos que las leyes señalen como delitos ante la Fiscalía especializada en el combate a la corrupción, adscrita a la Fiscalía General del Estado en términos de la Ley General y la Ley Estatal; así como ante las demás instancias federales competentes;

V. En los casos en que, derivado de sus investigaciones, acontezca la presunta comisión de delitos, realizará un informe al Síndico Municipal para que este realice las denuncias correspondientes ante la Fiscalía General del Estado;

VI. El Órgano Interno de Control conocerá de las posibles faltas administrativas no graves que detecte la entidad superior de fiscalización del Estado, para que continúe la investigación respectiva y promueva las acciones que procedan.

ARTÍCULO 9. En el supuesto de que la autoridad investigadora determine que de los actos u omisiones investigados se desprenden tanto la comisión de faltas administrativas graves como no graves, por el mismo servidor público, las graves se turnarán a quien substanciará el procedimiento en los términos previstos en la Ley General, en la Ley Estatal, en el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables, a fin de que sea el Tribunal el que imponga la sanción que corresponda a dicha falta. Si el Tribunal determina que se cometieron tanto faltas administrativas graves, como faltas administrativas no graves, al graduar la sanción que proceda tomará en cuenta la comisión de estas últimas.

TÍTULO SEGUNDO DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA

ARTÍCULO 10. El Órgano Interno de Control se estructura orgánicamente de la forma siguiente:

I. Titular del Órgano Interno de Control;

- II. Coordinación investigadora de quejas y denuncias, responsabilidades administrativas y del programa anticorrupción;
- III. Coordinación substanciadora y de responsabilidades patrimoniales;
- IV. Coordinación de Auditoría;

CAPÍTULO PRIMERO

DEL TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

ARTÍCULO 11. El Titular del Órgano Interno de Control, tendrá las facultades y obligaciones que le confiere expresamente el presente Reglamento, así como las demás disposiciones legales y administrativas aplicables establecidas en la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Puebla. Contará con autonomía técnica, jurídica y de gestión y dependerá exclusivamente del Concejo.

ARTÍCULO 12. El nombramiento del contralor municipal como Titular del Órgano Interno de Control, se hará por el Concejo a propuesta del Presidente Municipal, requiriéndose para su elección de mayoría calificada de votos.

ARTÍCULO 13. Para ser Titular del Órgano Interno de Control se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos al momento de su nombramiento.
- I. Haber concluido la educación media superior.
- II. No haber sido inhabilitado para desempeñar cargos públicos.
- III. No haber sido sentenciado por delito doloso que merezca pena privativa de libertad.
- IV. Ser nombrado por el Concejo

ARTÍCULO 14. Para acreditar los requisitos mencionados en el artículo anterior será necesario lo siguiente: para la fracción I presentar copia certificada de acta de nacimiento; para la fracción II, copia certificada de certificado de estudios; para la fracción III el original de la constancia de no inhabilitado expedido por la autoridad estatal competente; y para la fracción IV, la constancia de no antecedentes penales.

ARTÍCULO 15. El Titular del Órgano Interno de Control deberá coordinar las acciones encaminadas al combate a la corrupción dentro de la administración pública municipal. Asimismo, evaluar el desempeño del control interno en los entes públicos del municipio, determinar las responsabilidades, en su caso, de todos los servidores públicos por sus obligaciones específicas en materia de control interno.

ARTÍCULO 16. Es competencia del Titular del Órgano Interno de Control:

- I. Respetar, vigilar, cumplir y hacer cumplir las disposiciones y acuerdos que normen la estructura y funcionamiento del Órgano Interno de Control;
- II. Dictar las medidas administrativas para la organización y correcto funcionamiento del Órgano Interno de Control, así como emitir los acuerdos correspondientes a estas;
- III. Designar, remover, dirigir y coordinar en términos del presente reglamento y demás disposiciones aplicables a los servidores públicos adscritos al Órgano Interno de Control;
- IV. Instruir a los servidores públicos adscritos al Órgano Interno de Control, para el auxilio y suplencia en funciones relacionadas con el objeto del mismo;
- V. Proponer al Concejo a través del Presidente Municipal, la normatividad que resulte necesaria para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley General;
- VI. Instruir la instrumentación de auditorías, revisiones y observar los instrumentos de rendición de cuentas a efecto de implementar los mecanismos internos que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas, en los términos establecidos por los sistemas nacional y estatal anticorrupción; así como ordenar la revisión de los ingresos, egresos, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos Federales Estatales y Municipales según corresponda en el ámbito de su competencia;
- VIII. Hacer del conocimiento e informar al Síndico Municipal para que, en ejercicio de sus atribuciones

constitucionales y legales, presente las denuncias correspondientes por hechos que las leyes señalen como delitos ante la Fiscalía especializada en el combate a la corrupción a que se refiere la Ley General, Ley Estatal, así como ante las demás instancias federales y estatales competentes;

- IX. Valorar las recomendaciones que los comités coordinadores de los sistemas nacional y estatal anticorrupción, hagan a las autoridades con el objeto de adoptar las medidas necesarias para el fortalecimiento institucional en su desempeño y control interno y con ello la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción e informar de la atención dada a las mismas y, en su caso, los avances y resultados.
- X. Representar al Órgano Interno de Control en el ámbito de su competencia;
- XI. Coordinar la elaboración y proponer los proyectos de reglamentos, acuerdos y dictámenes relacionados con las funciones u objeto del Órgano Interno de Control, que deban ser aprobados por el Concejo en términos de la legislación aplicable;
- XII. Ordenar el inicio de la fiscalización de cualquier ente público de la administración pública municipal;
- XIII. Dirigir, ejecutar y presentar el programa anual de auditoría ante el Concejo en el mes de enero, que tendrá carácter interno y que se llevará a cabo de manera independiente y autónoma de cualquier otra forma de control y fiscalización;
- XIV. Coordinar en el ámbito municipal, la integración del documento de entrega-recepción de la administración pública municipal estableciendo para tal fin una estrecha relación de colaboración con los entes públicos del municipio, y en su caso, con la Auditoría Superior del Estado;
- XV. Establecer los lineamientos técnicos y criterios para las auditorías y su seguimiento, procedimientos, encuestas, métodos y sistemas necesarios para la fiscalización;
- XVI. Solicitar a los entes públicos, justifiquen que las operaciones que realicen sean acordes con la Ley de Ingresos y con el Presupuesto de Egresos correspondientes y se efectúen con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables;
- XVII. Solicitar a los entes públicos, justifiquen las obras, bienes adquiridos y servicios contratados por dichas entidades, para comprobar si las inversiones y gastos autorizados a las mismas se ejercieron en los términos de las disposiciones aplicables;
- XVIII. Requerir a los auditores externos copia de todos los informes y dictámenes de las auditorías y revisiones por ellos practicadas, a las dependencias y entes públicos y de ser requerido, el soporte documental;
- XIX. Requerir a terceros que hubieran contratado con los entes públicos fiscalizados obra pública, bienes o servicios mediante cualquier título legal y a cualquier entidad o persona física o jurídica, pública o privada, o aquellas que hayan sido subcontratados por terceros, la información relacionada con la documentación justificativa y comprobatoria del ejercicio de recursos públicos a efecto de realizar las compulsas correspondientes;
- XX. Solicitar, obtener y tener acceso a toda la información y documentación que, a juicio del Órgano Interno de Control, sea necesaria para llevar a cabo la auditoría correspondiente, sin importar el carácter deconfidencial o reservado de la misma, que obren en poder de dependencias y entes públicos fiscalizadas, y particulares;
- XXI. Revisar a través de las instancias respectivas la existencia, procedencia y registro de los activos y pasivos de los entes públicos fiscalizados;
- XXII. Fiscalizar el financiamiento público en los términos establecidos en las disposiciones legales aplicables;
- XXIII. Coordinar la capacitación a los servidores públicos que manejen, auditen, custodien o ejerzan recursos públicos;
- XXIV. Solicitar la información financiera, incluyendo los registros contables, presupuestarios, y programáticos, así como los reportes institucionales y de los sistemas de contabilidad gubernamental que los entes públicos están obligados a operar con el propósito de consultar la información contenida en los mismos;
- XXV. Implementar por conducto de las áreas competentes los mecanismos internos para prevenir actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas, en los términos establecidos por los sistemas estatal y nacional anticorrupción;
- XXVI. Supervisar la revisión por conducto de los mecanismos legales el ingreso, egreso, manejo, custodia y

aplicación de recursos públicos federales, estatales y municipales, según corresponda en el ámbito de su competencia;

- XXVII. Promover la suscripción de convenios de colaboración con las personas físicas y jurídicas que participen en las contrataciones públicas, así como con las cámaras empresariales u organizaciones industriales o de comercio, con la finalidad de orientarlas en el establecimiento de mecanismos de autorregulación que incluyan la instrumentación de controles internos y un programa de integridad que les permita asegurar el desarrollo de una cultura ética y anticorrupción en su organización;
- XXVIII. Ordenar la inscripción y mantener actualizada en el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal prevista por la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la información correspondiente a los declarantes; asimismo verificar la situación o posible actualización de algún conflicto de interés según la información proporcionada y llevar el seguimiento de la evolución y la verificación de la situación patrimonial de dichos declarantes en términos de la Ley General. Para tales efectos el Órgano Interno de Control podrá firmar convenios con las autoridades que tengan a su disposición datos, información o documentos que puedan servir para verificar la información declarada por los servidores públicos;
- XXIX. Verificar aleatoriamente las declaraciones patrimoniales que obren en el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, así como la evolución del patrimonio de los servidores públicos. De no existir ninguna anomalía se expedirá la certificación correspondiente la cual se anotará en dicho sistema;
- XXX. Coordinar el registro de la información relativa a los nombres y adscripción de los servidores públicos que intervengan en procedimientos de contrataciones públicas, ya sea en la tramitación, atención y resolución para la adjudicación de un contrato, otorgamiento de una concesión, licencia, permiso o autorización y sus prórrogas, así como la enajenación de bienes muebles y aquellos que dictaminan en materia de avalúos, en el sistema previsto en la fracción II del artículo 49 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, a través de los formatos y mecanismos que se establezcan por el comité coordinador del sistema nacional anticorrupción.
- XXXI. Supervisar la ejecución de los procedimientos de contratación pública por parte de los contratantes para garantizar que se lleve a cabo en los términos de las disposiciones de la materia, realizándolas verificaciones procedentes si descubren irregularidades;
- XXXII. Llevar el registro y control del padrón de contratistas de obras públicas del Municipio de Chignahuapan;
- XXXIII. Participar en los actos de entrega-recepción de la administración pública Municipal; así como de sus dependencias y entidades;
- XXXIV. Atender y supervisar las auditorías externas que efectúe la Secretaría de la Función Pública de la Administración Pública Federal, la Auditoría Superior de la Federación, la homologa del Estado de Puebla, la Secretaría de la Función Pública de la Administración Pública Estatal, y de cualquier otro organismo con carácter de auditor externo;
- XXXV. Habilitar días y horas hábiles para la debida actuación del Órgano Interno de Control; y
- XXXVI. Resolver conforme a derecho los expedientes de responsabilidad administrativa que la autoridad substanciadora instruya;
- XXXVII. Emitir las resoluciones que correspondan, imponiendo la sanción con base en la Ley General y vigilar el cumplimiento de las mismas por quien deba cumplirlas;
- XXXVIII. Imponer las medidas y sanciones que sean necesarias para efectos del cumplimiento de sus determinaciones;
- XXXIX. Enviar al Tribunal competente los autos originales del expediente, así como notificar a las

- XL. partes de la fecha de su envío, indicando el domicilio del Tribunal encargado de la resolución del asunto;
- XLI. Dictar la resolución que corresponda;
- XLII. Notificar las resoluciones que se emitan;
- XLIII. Decretar medidas de apremio como lo establece la Ley General;
- XLIV. Decretar medidas cautelares como lo establece la Ley General;
- XLV. Tener bajo su custodia y responsabilidad directa el manejo del archivo general de expedientes hasta en tanto tenga obligación en términos de las leyes y reglamentos aplicables en materia de archivos;
- XLVI. Dar contestación a los informes de autoridad solicitados al Órgano Interno de Control con motivos de sus actuaciones;
- XLVII. Las demás facultades y obligaciones que establezcan las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, y aquellas que le encomiende el presidente Municipal.

CAPÍTULO SEGUNDO
COORDINACIÓN INVESTIGADORA DE QUEJAS Y DENUNCIAS,
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y DEL PROGRAMA
ANTICORRUPCIÓN.

ARTÍCULO 17. La Coordinación Investigadora de Quejas y Denuncias, Responsabilidades Administrativas y del Programa Anticorrupción será la autoridad investigadora conforme a lo dispuesto en la Ley General y la Ley Estatal en la materia. Contará con los servidores públicos respectivos conforme al presupuesto de egresos aprobado y la suficiencia presupuestal correspondiente.

El nombramiento de la autoridad investigadora se hará en términos de la legislación aplicable, debiendo reunir los requisitos a que se refiere el artículo 13 del presente ordenamiento salvo la fracción III, deberá acreditar experiencia mínima de tres años, debiendo preferentemente contar con formación jurídica.

ARTÍCULO 18. Corresponde a la autoridad investigadora, la investigación de las faltas administrativas derivadas de la fiscalización respectiva, hechas por el Titular del Órgano Interno Control y las entidades fiscalizadoras en el estado y de la federación; realizar el informe de presunta responsabilidad administrativa, que será el instrumento donde se describan los hechos relacionados con alguna o algunas de las faltas señaladas en la Ley General y en la Ley Estatal, el cual será realizado exponiendo de forma documentada, las pruebas y fundamentos, los motivos y la presunta responsabilidad del servidor público o de un particular en la comisión de faltas administrativas.

ARTÍCULO 19. La investigación por la presunta responsabilidad de faltas administrativas iniciará con motivo de las siguientes causales:

- I. Las auditorías internas practicadas;
- II. Por ministerio de ley;
- III. Por los hechos derivados de las fiscalizaciones respectivas de las entidades estatales y federales;
y;
- IV. Por denuncia de persona física o jurídica o del servidor público que acude ante las autoridades

investigadoras a que se refiere el presente reglamento.

ARTÍCULO 20. Es competencia de la autoridad investigadora las siguientes:

- I. Recibir del titular del Órgano Interno de Control, las entidades fiscalizadoras estatales y de la federación, los hallazgos detectados que pudieran ser presuntamente constitutivos de faltas administrativas;
- II. Realizar investigaciones debidamente fundadas y motivadas respecto de las conductas de los servidores públicos y particulares que puedan constituir responsabilidades administrativas;
- III. Incorporar a sus investigaciones las técnicas, tecnologías y métodos de investigación que observen las mejores prácticas internacionales;
- IV. Establecer mecanismos de cooperación a fin de fortalecer los procedimientos de investigación;
- V. Acceder a la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos, con inclusión de aquellas que las disposiciones legales en la materia consideren de carácter confidencial, debiendo mantener la misma reserva o secrecía conforme a lo que se determine en las leyes. No serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal, bancaria, fiduciaria o relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios;
- VI. Ordenar la práctica de visitas de verificación;
- VII. Formular requerimientos de información a los entes públicos municipales y las personas físicas o jurídicas que sean materia de la investigación, para lo cual les otorgará un plazo de cinco y hasta quince días hábiles con la posibilidad de ampliarlo por causas debidamente justificadas cuando así lo soliciten los interesados, la ampliación no podrá exceder la mitad del plazo otorgado originalmente;
- VIII. Solicitar información o documentación a cualquier persona física o jurídica con el objeto de esclarecer los hechos relacionados con la comisión de presuntas faltas administrativas;
- IX. Imponer las medidas respectivas previstas en la Ley General para hacer cumplir sus determinaciones y requerimientos, apercibiendo a los entes públicos municipales, personas físicas y jurídicas requeridas respecto a las sanciones aplicables en que pudiesen incurrir en la omisión de datos e información, esto con base a la Ley General y el presente Reglamento;
- X. Determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la Ley General señale como faltas administrativas y en su caso calificarlas;
- XI. Señale como faltas administrativas y, en su caso, calificarlas;
- XII. Elaborar y presentar el informe de presunta responsabilidad administrativa ante la autoridad substanciadora;
- XIII. Remitir al Órgano Interno de Control, el expediente correspondiente en los casos en que, derivado de sus investigaciones, se presuma la comisión de un delito;
- XIV. Promover el informe de presunta responsabilidad administrativa en caso de que no se formulen las observaciones sobre las situaciones irregulares que detecten o violen la reserva de información; y de ser el caso, formular la denuncia ante el Ministerio Público competente;
- XV. Emitir, en su caso, acuerdo de conclusión y archivo del expediente si no se encontraren

- XVI. elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor, sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación, si se presentan nuevos indicios o pruebas suficientes para determinar la existencia de la infracción y responsabilidad del infractor;
- XVII. Impugnar la determinación de las autoridades resolutoras de abstenerse de resolver el procedimiento de responsabilidad administrativa o de imponer sanciones administrativas a un servidor público o particular;
- XXVIII. Recurrir las determinaciones del Tribunal, de la fiscalía especializada y de cualquier otra autoridad, en términos de las disposiciones legales aplicables;
- XIX. Requerir de las dependencias, entidades, autoridades auxiliares municipales, la información necesaria a efecto de comprobar el debido cumplimiento de las disposiciones aplicables en su área;
- XX. Atender quejas y denuncias ciudadanas;
- XXI. Implementar los mecanismos internos que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas, en los términos establecidos por el Sistema Nacional y Estatal Anticorrupción.
- XXII. Revisar los Informes de Presunta Responsabilidad Administrativa (IPRA)
- XXIII. Revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales, así como de recursos públicos locales, según corresponda en el ámbito de su competencia.
- XXIV. Recibir y, en su caso, dar trámite o desechar por notoriamente improcedentes las denuncias que se presenten por probables violaciones a la Ley.
- XXV. Llevar de oficio las auditorías o investigaciones debidamente fundadas y motivadas respecto de las conductas de los servidores públicos y particulares que puedan constituir responsabilidades administrativas, en el ámbito de su competencia.
- XXVI. Recibir del titular del Órgano Interno de Control los dictámenes técnicos por la falta de solventación de los pliegos de observaciones o por las presuntas responsabilidades administrativas;
- XXVII. Recibir las quejas o denuncias que presenten las dependencias públicas en sus diferentes niveles y los ciudadanos ante el Órgano Interno de Control;
- XXVIII. Elaborar un registro de todas y cada una de las quejas o denuncias que ingresen en el libro respectivo;
- XXIX. Elaborar los acuerdos respectivos sobre la recepción de las quejas o denuncias a la autoridad investigadora;
- XXX. Las demás que en el ámbito de su competencia le otorguen la ley general, ley estatal, del presente reglamento y las disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO TERCERO

DE LA COORDINACIÓN SUBSTANCIADORA Y DE RESPONSABILIDADES PATRIMONIALES

ARTÍCULO 21. La Coordinación Substanciadora y Resolutora de Responsabilidades Patrimoniales será la

autoridad substanciadora y de responsabilidades patrimoniales conforme a lo dispuesto en la Ley General y la Ley Estatal en la materia. Contará con los servidores públicos respectivos conforme al presupuesto de egresos aprobado y la suficiencia presupuestal correspondiente.

El nombramiento de la autoridad substanciadora y de responsabilidades patrimoniales se hará en términos de lo dispuesto en el artículo 17 del presente.

ARTÍCULO 22. Es competencia de la autoridad substanciadora y de responsabilidades patrimoniales, las siguientes:

- I. Admitir el informe de presunta responsabilidad administrativa;
- II. Ordenar el emplazamiento del probable responsable;
- III. Emplazar al presunto responsable;
- IV. Celebrar audiencias y comparecencias;
- V. Dar seguimiento a los Informes de Presunta Responsabilidad Administrativa (IPRA);
- VI. Determinar la procedencia de la investigación;
- VII. Subsanan omisiones e inconsistencias de los Informes de Presunta Responsabilidad Administrativa (IPRA) con apoyo de la Autoridad Investigadora;
- VIII. Emplazar a los probables responsables de actos, omisiones, faltas graves y no graves a las audiencias necesarias para el proceso de substanciación;
- IX. Admitir, desahogar y cerrar el período probatorio respecto de las pruebas presentadas por los presuntos responsables de actos, omisiones, faltas graves y no graves;
- X. Abrir, desahogar y cerrar el período de alegatos;
- XI. Realizar todas y cada una de las diligencias que sean ordenadas en el expediente correspondiente;
- XII. Firmar y publicar en los estrados del Órgano Interno de Control, las resoluciones y autos derivados de las diligencias practicadas por la autoridad substanciadora;
- XIII. Determinar responsabilidades de funcionarios públicos sujetos a procedimiento de responsabilidades administrativas instruyendo los expedientes y su radicación ante la autoridad Resolutora;
- XIV. Pedir en la radicación de los expedientes instruidos, la sanción que se impondrá con base en la Ley General;
- XV. Dar seguimiento a los medios de impugnación;
- XVI. Administrar el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal;
- XVII. Asesorar, apoyar y registrar la presentación de las declaraciones patrimoniales y de intereses de los sujetos obligados;
- XVIII. Las demás previstas en la Ley General y demás disposiciones aplicables en la materia.

CAPÍTULO CUARTO DE LA COORDINACIÓN DE AUDITORÍA

ARTÍCULO 23. Es competencia de la Coordinación de Auditoría las siguientes:

- I. Auditar el cumplimiento de las normas de control y fiscalización de las dependencias Municipales mediante la implementación de Mecanismos de Control Interno;
- II. Vigilar técnicamente la comprobación del cumplimiento de las obligaciones derivadas de las disposiciones que en materia de planeación, presupuesto, ingresos, financiamiento, inversión, deuda, patrimonio y valores tenga el Concejo;
- III. Practicar y vigilar auditorías a los entes públicos de la administración pública municipal, a efecto de verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas respectivos y la honestidad en el desempeño de sus cargos de los titulares de las dependencias y entidades municipales y de los servidores públicos;
- IV. Auditar periódicamente el cumplimiento de normas y disposiciones sobre registro, contabilidad, contratación y pago de recursos humanos, contratación de servicios, obra pública, adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos, usos y conservación del Patrimonio Municipal;
- V. Auditar el cumplimiento de las obligaciones de proveedores y contratistas de la administración pública municipal; Elaborar el Plan Anual de Auditorías Internas a los entes públicos de la administración pública municipal;
- VI. Practicar auditorías internas a las entidades de las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, con el fin de verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas respectivos y prevenir o evitar actos de corrupción en los trámites, servicios o procesos correspondientes;
- VII. Verificar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de las disposiciones que en materia de planeación, presupuesto, ingresos, financiamiento, inversión, deuda, patrimonio y valores tenga el Concejo;
- VIII. Vigilar el cumplimiento de las normas y disposiciones en materia de registro, contabilidad, contratación y pago de personal, licitaciones y/o procedimientos de adjudicación en materia de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público municipal;
- IX. Emitir un Informe al superior jerárquico respecto de los resultados de las auditorías practicadas y en su caso, responsabilidades de los servidores públicos municipales;
- X. Verificar el cumplimiento de las obligaciones de proveedores y contratistas de la Administración Pública Municipal;
- XI. Llevar el registro y control de Auditorías Estatales y Federales por ejercicio fiscal, así como los informes correspondientes;
- XII. Practicar las auditorías a las obras públicas del Municipio de acuerdo a los tiempos establecidos en el plan de trabajo;
- XIII. Implementar el Sistema de Evaluación y Seguimiento de los Planes y Programas Municipales;
- XIV. Implementar un Sistema de Evaluación de Desempeño de la Administración Pública Municipal, mediante informes de actividades de los diversos entes públicos;

- XV. Implementar el Sistema de Control Interno Municipal que contenga los mecanismos adecuados y suficientes en la administración pública municipal;
- XVI. Evaluar el cumplimiento de objetivos y metas del Plan Municipal de Desarrollo;
- XVII. Elaborar, publicar y evaluar el Programa Anual de Evaluación del ejercicio que corresponda;
- XVIII. Las demás que le establezca su superior jerárquico conforme al presente Reglamento.

**TÍTULO TERCERO
MECANISMOS DE
PREVENCIÓN
E INSTRUMENTOS DE RENDICIÓN DE CUENTAS**

**CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS MECANISMOS GENERALES DE PREVENCIÓN**

ARTÍCULO 26. Para prevenir la comisión de faltas administrativas y hechos de corrupción, el Órgano Interno de Control, considerando las funciones propias y previo diagnóstico que al efecto realicen, podrá implementar acciones para orientar el criterio que en situaciones específicas deberán observar los servidores públicos en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, en coordinación con el Sistema Estatal Anticorrupción y el Sistema Nacional Anticorrupción.

En la implementación de las acciones referidas, el Órgano Interno de Control, las dependencias y entidades de la Administración Pública del Municipio deberán atender los lineamientos generales que emita el Órgano Interno de Control.

ARTÍCULO 27. Los servidores públicos municipales deberán observar el Código de Ética del Concejo, para que en su actuación impere una conducta digna que responda a las necesidades de la sociedad y que oriente su desempeño, conforme a los lineamientos emitidos para este efecto.

Al código de ética se le dará la máxima publicidad haciéndolo del conocimiento de todos los servidores públicos del Concejo.

ARTÍCULO 28. El Órgano Interno de Control a través de su Titular deberá valorar las recomendaciones que los comités coordinadores de los Sistemas Nacional y Estatal Anticorrupción hagan a las autoridades, con el objeto de adoptar las medidas necesarias para el fortalecimiento institucional en su desempeño y control interno y con ello, la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción. Informando a los citados órganos la atención dada a estas y en su caso los avances y sus resultados.

**CAPÍTULO SEGUNDO INSTRUMENTOS DE
RENDICIÓN DE CUENTAS**

**SECCIÓN PRIMERA
DEL SISTEMA DE EVOLUCIÓN PATRIMONIAL, DE DECLARACIÓN
DE INTERESES Y CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN FISCAL**

ARTÍCULO 29. El Órgano Interno de Control en términos de la Ley General y las demás disposiciones legales en la materia deberán inscribir las constancias de sanción o de inhabilitación que se encuentren firmes en contra de los servidores públicos o particulares sancionados por actos vinculados con faltas graves en el sistema nacional de servidores públicos y particulares sancionados; así como también las anotaciones de aquellas abstenciones que hayan realizado las Autoridades Investigadoras, Substanciadoras o el Tribunal en los términos de los artículos 77 y 80 de Ley General.

Los entes públicos, previo al nombramiento, designación o contratación de quienes pretendan ingresar al servicio público, consultarán el sistema nacional de servidores públicos y particulares sancionados de la plataforma digital nacional, con el fin de comprobar si existe alguna inhabilitación de la persona a ingresar.

ARTÍCULO 30. El Órgano Interno de Control, será responsable de inscribir y mantener actualizada en el Sistema de Evolución Patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal previsto por la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la información correspondiente de los declarantes a su adscripción y cargo.

De igual forma, verificarán la situación o posible actualización de algún conflicto de interés, según la información proporcionada y llevarán el seguimiento tanto de la evolución y de la verificación de la situación patrimonial de los declarantes a su cargo, en los términos de la Ley General y demás normatividad aplicable.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LOS SUJETOS OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN PATRIMONIAL Y DE INTERESES

ARTÍCULO 31. Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad todos los servidores públicos, del Concejo y del ente público en los términos previstos en la Ley General, el presente reglamento y demás disposiciones aplicables.

Las citadas declaraciones se presentarán ante el Órgano Interno de Control.

El ente público encargado de los recursos humanos, tendrá la obligación de actualizar mensualmente el padrón de servidores públicos ante el Órgano Interno de Control.

SECCIÓN TERCERA

DE LOS PLAZOS Y MECANISMOS DE REGISTRO AL SISTEMA DE EVOLUCIÓN PATRIMONIAL, DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN FISCAL

ARTÍCULO 32. Los servidores públicos estarán obligados a presentar su declaración de situación patrimonial, en los supuestos y plazos previstos en la Ley General.

Para el computo de la presentación respectiva en los plazos previstos en la Ley General, se considerará como fecha de toma de posesión del encargo y de conclusión del mismo, la que se establezca por la dependencia encargada de la administración de los recursos humanos del ente público en el documento correspondiente.

Fenecidos los plazos previstos, los servidores públicos que no hayan presentado la declaración correspondiente, sin causa justificada, se procederá en los términos de la Ley General, y el presente Reglamento.

ARTÍCULO 33. Cuando un servidor público cambie de dependencia o entidad en la administración pública Municipal, no será necesario que presente la declaración de conclusión a que se refiere la Ley General, y el presente reglamento. En este caso, la dependencia o unidad administrativa encargada de la administración de los recursos humanos dará aviso de esta situación al Órgano Interno de Control, según corresponda.

ARTÍCULO 34. Las declaraciones de situación patrimonial deberán ser presentadas a través de medios electrónicos, empleándose medios de identificación electrónica, en términos de lo dispuesto por la Ley General o en las disposiciones que al efecto se establezcan.

Deberá llevar a cabo ante la instancia competente el sistema de certificación de los medios de identificación electrónica que utilicen los servidores públicos. Las declaraciones patrimoniales y de intereses se presentarán en los formatos digitales que al efecto se determinen por la instancia competente. Los servidores públicos para recabar las declaraciones patrimoniales deberán resguardar la información a la que accedan observando lo dispuesto en la legislación en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública gubernamental y demás disposiciones aplicables en la materia.

ARTÍCULO 35. Se encuentran obligados a presentar declaración de intereses todos los servidores públicos,

que deban presentar la declaración patrimonial en términos de la Ley General, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Los declarantes deberán presentar la declaración de intereses, observando las normas, los formatos y medios que expida la instancia competente del sistema nacional anticorrupción. La declaración de intereses deberá presentarse en los plazos previstos en la Ley General; los procedimientos previstos en el citado ordenamiento se aplicarán por el incumplimiento de dichos plazos.

SECCIÓN CUARTA

DEL RÉGIMEN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE PARTICIPAN EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

ARTÍCULO 36. El registro de la información relativa a los nombres y adscripción de los servidores públicos municipales que intervengan en procedimientos de contrataciones públicas, ya sea en la tramitación, atención y resolución para la adjudicación de un contrato, otorgamiento de una concesión, licencia, permiso o autorización y sus prórrogas, así como la enajenación de bienes muebles y aquellos que dictaminan en materia de avalúos, en el sistema a que se refiere la fracción II del artículo 49 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, se realizará por el Órgano Internos de Control, a través de los formatos y mecanismos que establezca el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción.

El Órgano Interno de Control será el encargado de publicar la información en los términos a que se refiere el párrafo anterior.

SECCIÓN QUINTA

DEL PROTOCOLO DE ACTUACIÓN EN CONTRATACIONES

ARTÍCULO 37. El Órgano Interno de Control implementará el protocolo de actuación que, en materia de contrataciones, expida el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, en términos de la Ley General.

El protocolo de actuación mencionado, deberá ser cumplido por los servidores públicos inscritos en el sistema específico de la Plataforma Digital Nacional. En su caso, aplicarán los formatos que se utilizarán para que los particulares formulen un manifiesto de vínculos o relaciones de negocios, personales o familiares, así como de posibles conflictos de interés, bajo el principio de máxima publicidad y en los términos de la normatividad aplicable en materia de transparencia.

ARTÍCULO 38. El Órgano Interno de Control, según corresponda, deberá supervisar la ejecución de los procedimientos de contratación pública por parte de los contratantes, para garantizar que se lleve a cabo en los términos de las disposiciones en la materia, realizando las verificaciones procedentes si descubren anomalías.

TÍTULO CUARTO

FALTAS ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y DE LOS ACTOS DE PARTICULARES VINCULADOS CON FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES

CAPÍTULO PRIMERO

DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 39. Incurrirán en faltas administrativas no graves, faltas administrativas graves y faltas de particulares, en su caso, quienes actualicen los supuestos previstos por la Ley General.

ARTÍCULO 40. Cuando los entes públicos o los particulares que, en términos de este artículo, hayan recibido recursos públicos sin tener derecho a éstos y omitan reintegrarlos conforme a la Ley General, dichos recursos serán considerados créditos fiscales. La Tesorería Municipal a través de su área de ingresos, deberá ejecutar el cobro de éstos en términos del Código Fiscal Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 41. Se consideran faltas de particulares en situación especial, las que así se califiquen y establezcan en la Ley General, las cuales serán sancionadas en los términos de este ordenamiento.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA PRESCRIPCIÓN

ARTÍCULO 42. El cómputo, configuración e interrupción de la prescripción de las facultades de las autoridades resolutoras para imponer sanciones por la comisión de faltas administrativas no graves, faltas administrativas graves y faltas de particulares, estará conforme a lo dispuesto en la Ley General.

Respecto de la caducidad de la instancia en los procedimientos de responsabilidad administrativa se estará a lo previsto en la Ley General.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 43. Las faltas administrativas no graves, faltas administrativas graves y faltas de particulares serán sancionadas en los términos previstos por la Ley General.

ARTÍCULO 44. Las sanciones económicas que se impongan por la comisión de faltas administrativas graves o no graves, y faltas de particulares, tendrán el carácter de créditos fiscales, y serán ejecutadas por la Tesorería Municipal a través de su área de ingresos, en términos de las disposiciones fiscales aplicables.

El monto de la sanción económica impuesta se actualizará, para efectos de su pago, en la forma y términos que establece el Código Fiscal Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, en tratándose de las contribuciones previstas

ARTÍCULO 45. La Tesorería Municipal a través de su área de ingresos procederá al embargo precautorio de los bienes de los servidores públicos o los particulares presuntamente responsables de estar vinculados con una falta administrativa grave, en caso de que lo solicite el Tribunal en términos de la Ley General.

CAPÍTULO CUARTO DE LA INVESTIGACIÓN Y CALIFICACIÓN DE FALTAS ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 46. La investigación y calificación de las faltas administrativas, se sujetará a los principios, reglas y disposiciones establecidas en la Ley General, y demás disposiciones aplicables.

La calificación de las faltas administrativas y la abstención de las autoridades substanciadoras o resolutoras para iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en la Ley General, y el presente Reglamento o de imponer sanciones al servidor público, podrán ser impugnadas mediante el recurso de inconformidad que contempla la referida norma general.

ARTÍCULO 47. En lo que no se oponga a lo dispuesto en el procedimiento de responsabilidad administrativa, será de aplicación supletoria lo dispuesto en la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Puebla.

ARTÍCULO 48. Las autoridades substanciadoras o resolutoras podrán hacer uso de los medios de apremio a que se refiere el artículo 120 de la Ley General en el orden indicado por dicho numeral. El auxilio de la fuerza

pública podrá solicitarse en cualquier momento.

CAPÍTULO QUINTO DE LAS NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 49. Las notificaciones se tendrán por hechas a partir del día hábil siguiente en que surtan sus efectos.

ARTÍCULO 50. Las notificaciones podrán ser hechas a las partes personalmente o por los estrados de la Autoridad substanciadora o, en su caso, de la resolutora, en términos de la Ley General.

ARTÍCULO 51. Las notificaciones personales surtirán sus efectos al día hábil siguiente en que se realicen. Las autoridades substanciadoras o resolutoras del asunto, según corresponda, podrán solicitar mediante exhorto, la colaboración de la Secretaría, Órganos Internos de Control, o de los Tribunales, para realizar las notificaciones personales que deban llevar a cabo respecto de aquellas personas que se encuentren en lugares que se hallen fuera de su jurisdicción.

ARTÍCULO 52. Las notificaciones por estrados surtirán sus efectos dentro de los tres días hábiles siguientes en que sean publicados por la autoridad administrativa. La autoridad substanciadora o resolutora del asunto, deberá certificar el día y hora en que hayan sido colocados los acuerdos en los estrados respectivos.

ARTÍCULO 53. Cuando las Ley Orgánica del Tribunal prevea la notificación electrónica, se aplicará lo que al respecto se establezca y reglamente en ella.

ARTÍCULO 54. Serán notificados personalmente:

I. El emplazamiento al presunto o presuntos responsables para que comparezca al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa. Para que el emplazamiento se entienda realizado se les deberá entregar copia certificada del informe de presunta responsabilidad administrativa y del acuerdo por el que se admite; de las constancias de la investigación de presunta responsabilidad administrativa será integrada al expediente de presunta responsabilidad, así como de las demás constancias y pruebas que hayan aportado u ofrecido las autoridades investigadoras para sustentar el informe de presunta responsabilidad administrativa.

II. En las faltas administrativas graves, el acuerdo por el cual se remiten las constancias originales del expediente del procedimiento administrativo, al tribunal encargado de resolver el asunto.

III. Los acuerdos por los que se aperciban a las partes o terceros, con la imposición de medida de apremio.

IV. La resolución definitiva que se pronuncie en el procedimiento administrativo y;

V. Las demás que así se determinen en la ley o las autoridades sustanciadoras o resolutoras consideren pertinentes para el mejor cumplimiento de sus resoluciones.

CAPÍTULO SEXTO MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

SECCIÓN PRIMERA DEL RECURSO DE REVOCACIÓN

ARTÍCULO 55. El recurso de revocación podrá promoverse por los servidores públicos que resulten responsables por la comisión de faltas administrativas no graves en los términos de las resoluciones administrativas que se dicten en términos del presente Reglamento. El Órgano Interno de Control, podrá interponer el recurso de revocación ante la autoridad que emitió la resolución dentro del plazo previsto en la Ley General. Las resoluciones que se dicten en el recurso de revocación que promuevan los servidores públicos que resulten responsables por la comisión de faltas administrativas no graves en los términos de las resoluciones administrativas que se dicten conforme a lo dispuesto en la Ley General por el Órgano Interno de Control, será impugnable ante el Tribunal, vía el Juicio Contencioso Administrativo.

SECCIÓN SEGUNDA DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN

ARTÍCULO 56. El recurso de reclamación procederá en contra de las resoluciones de las autoridades substanciadoras o resolutoras que admitan, desechen o tengan por no presentado el informe de presunta responsabilidad administrativa, la contestación o alguna prueba; las que decreten o nieguen el sobreseimiento del procedimiento de responsabilidad administrativa antes del cierre de instrucción; y aquellas que admitan o rechacen la intervención del tercero interesado.

Para su interposición, trámite y resolución se estará a lo previsto en la Ley General.

SECCIÓN TERCERA DEL RECURSO DE APELACIÓN

ARTÍCULO 57. Las resoluciones emitidas por el Tribunal, en las que se determine imponer sanciones por la comisión de faltas administrativas graves o faltas de particulares, y en las que se determine que no existe responsabilidad administrativa por parte de los presuntos infractores, ya sean servidores públicos o particulares, podrán ser impugnadas por los responsables o por los terceros, mediante el recurso de apelación, ante la instancia y conforme a los medios que determine la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla.

SECCIÓN CUARTA DEL RECURSO DE REVISIÓN

ARTÍCULO 58. Las resoluciones definitivas que emita el Tribunal podrán ser impugnadas por el Órgano Interno de Control interponiendo el recurso de revisión, mediante escrito que se presente ante el propio Tribunal, dentro del plazo previsto en la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Puebla, conforme a la Ley General. La tramitación del recurso de revisión se sujetará a lo establecido en la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Puebla; en contra de la resolución que se dicte, no procederá juicio ni recurso alguno.

SECCIÓN QUINTA DE LA EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 59. La ejecución de las sanciones impuestas por el Órgano de Interno de Control y el Tribunal, por faltas administrativas no graves y las cometidas por particulares, se llevará a cabo en los términos que establece la Ley General y la Ley Estatal.

ARTÍCULO 60. Las sanciones económicas impuestas por el Tribunal constituirán créditos fiscales a favor de la hacienda pública del Municipio, o del patrimonio de los entes públicos, según corresponda, y se harán efectivos mediante el Procedimiento Administrativo de Ejecución, por la Tesorería Municipal a través de su área de Ingresos, según corresponda, a la que será notificada la resolución emitida por el Tribunal.

CAPITULO SÉPTIMO DISPOSICIONES PARA LA ATENCIÓN DE QUEJAS

ARTÍCULO 61. Los entes públicos establecerán áreas específicas a las que el público tenga fácil acceso, para que cualquier interesado pueda presentar quejas por conductas de los servidores públicos que se aparten de los principios, obligaciones y directrices que deben regular su actuación en términos de la Ley General y de la Ley Estatal.

ARTÍCULO 62. En caso de que, derivado de las actuaciones que el Órgano Interno de Control, realice con motivo de las quejas que se promuevan de conformidad con lo dispuesto en este reglamento y se tenga conocimiento de la presunta comisión de una falta administrativa, se dará cuenta de ello a la autoridad competente, para que proceda en términos de la Ley General y demás disposiciones aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Los procedimientos administrativos iniciados por la Contraloría Interna y/o Órgano Interno de Control, con anterioridad a la vigencia del presente ordenamiento, deberán concluirse conforme a las disposiciones aplicables vigentes al momento de su inicio.

TERCERO. Las declaraciones de situación patrimonial deberán ser presentadas a través de medios electrónicos, empleándose medios de identificación electrónica. En el caso en el que no esté disponible el formato electrónico en el sitio web autorizado o el municipio no cuente con las tecnologías de información y comunicación necesarias, podrán emplearse formatos impresos, siendo responsabilidad del Órgano Interno de Control la verificación de dichos formatos de forma digitalizada.

El Órgano Interno de Control se ajustará a las normas y formatos impresos, medios magnéticos y electrónicos emitidos por el comité coordinador, a propuesta del comité de participación ciudadana del sistema nacional anticorrupción, bajo los cuales los declarantes deberán presentar las declaraciones de situación patrimonial; así como a los manuales e instructivos.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Reglamento.